**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 724/2021**

Perspectiva de género en casos de responsabilidad civil. Obligación de recabar pruebas de oficio.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una mujer demandó en su nombre y en representación de sus dos menores hijos, la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por violencia en el ámbito familiar. Al respecto, el tribunal consideró que si bien se encontraba probada la violencia familiar efectuada en contra de la quejosa, el daño psicológico o emocional no estaba acreditado.Lo anterior, debido a que la prueba idónea para demostrar el daño es la pericial en psicología y esta no fue ofrecida ni desahogada durante el procedimiento. Esto, sin que se pudiera, bajo el método de perspectiva de género y en suplencia de la queja, solicitar la reposición del procedimiento para que se desahogara la pericial referida.En el presente asunto, la Primera Sala analizó la obligación de juzgar con perspectiva de género y la suplencia de la queja en lo que respecta a las cargas probatorias en casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia familiar en su vertiente psicológica. |

**Antecedentes del caso:**

Una mujer, por propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, demandó a su pareja la reparación del daño moral por violencia patrimonial, económica y psicológica en perjuicio de sus acreedores alimentarios y la acción de reducción de alimentos en su modalidad de garantía y aseguramiento. Lo anterior, porque el demandado celebró un contrato de compraventa de un inmueble que era de su propiedad y con el que respondía y garantizaba el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de ella y sus hijos. Seguido el juicio, el juez de origen resolvió que la parte actora había demostrado los elementos constitutivos de su acción. Así entonces, decretó la reparación del daño moral mediante la declaración judicial de ineficacia del contrato de compraventa impugnado.

Posteriormente, la mujer interpuso recurso de revisión debido a que el Tribunal Colegiado afirmó que los alegatos de violencia psicológica no implicaban la obligación de la persona impartidora de justicia de recabar aquellas pruebas constitutivas de la acción, incluyendo material probatorio para la acreditación de un daño moral bajo la figura de la suplencia de la queja.

**Resolución de la Primera Sala:**

En primer lugar, en relación con la suplencia de la queja, en lo que respecta a las cargas probatorias en casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia familiar en su vertiente psicológica, la Primera Sala argumentó que las acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral. Por esto, la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en el tipo de acciones que pretenden la obtención de un resultado satisfactorio para las personas que aleguen la violencia familiar.

Lo anterior, porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público, sino que este tipo de acciones tienen un objetivo principalmente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable; motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva. Por lo tanto, la Primera Sala consideró correcta la valoración hecha por el Tribunal Colegiado, en la que afirmó que lo procedente era no aplicar la suplencia de la queja.

En segundo lugar, la Primera Sala afirmó que el Tribunal Colegiado de Circuito no se apegó al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal sobre perspectiva de género. Esto, debido a que la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Por lo que, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.

Por lo tanto, el órgano colegiado, al advertir que pudiera existir violencia psicológica en contra de la recurrente por parte de su excónyuge, sin que se hubiera ofrecido y desahogado la prueba pericial en psicología para acreditar dicha situación, debió de ordenar de manera oficiosa el desahogo de tal pericial. Lo anterior, en virtud de resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Por esto, la Primera Sala consideró que lo procedente en la materia de la revisión era revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a fin de que dictara una nueva resolución en la que se recabaran elementos probatorios de oficio para poder valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 6 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |